

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno.

1. Agréguese al expediente los oficios debidamente tramitados y allegados por la parte actora mediante comunicación electrónica de 28 de enero de 2021.

2. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario las respuestas allegadas por Migración Colombia y la Secretaría Distrital de Movilidad el 17 de noviembre de 2020 y el 27 de mayo de 2021, respectivamente.

3. Respecto a la comunicación remitida al demandado el 25 de noviembre de 2020, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación personal, como quiera que no se adjuntó copia cotejada y sellada de la comunicación, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., que reza, *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente (...)".*

3.1. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte actora par que proceda a notificar en debida forma al señor GABRIEL GARZÓN GÓMEZ en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico aportado para tal fin, en atención a lo consignado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo en todo caso que, según a lo preceptuado en esta última normatividad declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta la notificación electrónica, una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

4. Finalmente, con ocasión al memorial allegado el 25 de octubre de 2020, en el que se adjuntaron varias capturas o imágenes de WhatsApp, se REQUIERE a la demandante para que proceda a allegar nuevamente dichos documentos, como quiera que los mismos se encuentran borrosos y no es posible su visualización.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR	
ESTADO	
No. 162	a la hora de las 8:00 a.m.
08 OCTUBRE 2021	
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ	
Secretario	

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: 6e3b95b8c3507092a126c459b4fd227ee28adaae594cad0884bad2374135c4fb

Documento generado en 07/10/2021 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>